

//neral Roca, 30 de Julio de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LOPEZ GUERRA, FERNANDA MARISEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" (Expte. N° RO-00043-L-2026).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuarial, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 18.02.2026 por Fernanda Marisel Lopez Guerra mediante apoderado contra la Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro), persiguiendo el correcto pago del adicional “Zona Desfavorable” por el período no prescripto de tres años de antigüedad por la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 61 CVOS (\$ 1.495.399,61), incluyendo la reliquidación del adicional de zona sobre el adicional Bonificación Policial (Decreto N° 681/17) ello con más toda suma devengada en igual concepto hasta el dictado de sentencia, con más intereses.

Reclama en la presente acción el correcto pago de un rubro remunerativo contenido en la norma policial, lo que genera una diferencia de haberes en favor de la actora, según lo estableció la Doctrina Legal del STJ en autos “Avilés”, que oportunamente se desarrollará.

Menciona que la actora es dependiente activa de la Policía de Río negro, es decir con una relación laboral en curso, le resulta aplicable la Ley 679 que establece los rubros salariales que debe percibir el personal policial y asumida la existencia de la relación laboral no se puede controvertir la procedencia del rubro “ZONA DESFAVORABLE”.

En cuanto a la controversia sobre el derecho reclamando, la misma ha sido zanjada por el Superior Tribunal de Justicia al establecer la Doctrina Legal aplicable.

En relación al agotamiento de la vía administrativa afirma que promovió reclamo administrativo en fecha el 31 de enero del 2024 ante la Jefatura de Policía de Río Negro, solicitando se reliquide la ZONA DESFAVORABLE y las diferencias que en consecuencia surjan del reajuste de sus haberes y ante el silencio de la Administración provincial interpuso formal PRONTO DESPACHO a los fines que se resuelva su reclamo sin obtener respuesta al día de la fecha, quedando de tal manera habilitada la presente instancia judicial.

No obstante ello, menciona que la Ley 5106 dispone en su artículo 7: “Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando: (...) c) Se invocare como fundamento de la pretensión la necesaria declaración de inconstitucionalidad de una norma.(...)e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la ley PN°1504 (Debe leerse 5631) (...).

Entonces, la aplicación de la Doctrina Legal requerirá de la interpretación constitucional del marco normativo que establece el régimen de remuneraciones del actor, lo que excepciona el tránsito previo por la vía administrativa.

En relación a los hechos invocados en demanda es dependiente de la Jefatura de Policía de Río Negro - Categoría Cabo Primero- y en este carácter percibe sus remuneraciones mensualmente de la empleadora, quien abona sin apegarse correctamente a las disposiciones legales vigentes en la materia.-

Se promueve en primer lugar el reclamo del pago adecuado del adicional por “ZONA DESFAVORABLE”, definido en el artículo N° 138 de la Ley 679, de la siguiente manera: “a) Por "Zona Desfavorable" el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de las remuneraciones, excepto las asignaciones familiares”.-

Afirma que este adicional se calcula sobre EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES, excluyendo a las asignaciones familiares, indumentaria y Decreto 681/17.-

La conceptualización legal es precisa, técnica y jurídicamente hablando, ya que sólo deja afuera a las asignaciones familiares, ya que éstas no constituyen remuneración, sino que son beneficios de la seguridad social.-

Denuncia que en su recibo, percibe por el adicional “Zona Desfavorable”, el 40% comprensivo de los siguientes rubros: asignación al cargo, antigüedad, título, dedicación exclusiva, bonificación vivienda, compensación seguridad remunerativa, riesgo profesional, Fuerza de Seguridad y Adic. Remun. Dcto. 1700/03.

Ahora bien, menciona en demanda que se debería considerar el total de las remuneraciones sin Asignaciones Familiares ni Indumentaria ni Bonificación Policía.(Decreto 681/17).

La diferencia mensual, entre la forma de liquidar que posee la demandada y la que propone esta parte, justifica el reclamo que se realiza, requiriendo a VE que ordene abonar de ésta forma, el adicional analizado.-

Estas cuestiones verificables en los recibos de haberes otorgan una magnitud de los perjuicios concretos que genera la liquidación ilegal realizada por la empleadora.

Describe en demanda los rubros sobre los cuales la demandada erróneamente OMITE

aplicar el adicional por zona desfavorable, con la intención de verificar el yerro dañoso de la accionada, son: 1. Extensión Horaria. En el Decreto N° 242/2011 se creó este adicional con las siguientes especificaciones: “Artículo 3°: Establecer, a partir del 1° de Abril de 2.011, para el personal, comprendido en la Ley L N°679, un adicional denominado “Extensión Horaria”, de carácter remunerativo y no bonificable”.- 2. Suma Remun. Pol.: Constituye uno de los rubros más transparentes, ya que en su propia denominación reconoce el carácter remunerativo.

3. Compl. Remunerat.: Constituye uno de los rubros más transparentes, ya que en su propia denominación reconoce el carácter remunerativo. 4. Presentismo. Con el Decreto N° 16/2014 se estableció este adicional, con las siguientes características: “Artículo 2°: Crear a partir del 1° de Enero de 2014 la bonificación “Presentismo” de Pesos Quinientos (\$ 500) de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por personal policial de la Ley L N° 679 sujeto a un control cotidiano de asistencia conforme lo que establezca a sus efectos el señor Jefe de Policía de Río Negro”. Así, mediante Resolución N°1112/14JEF, el Sr. Jefe de Policía estableció la reglamentación descrita con la siguiente impronta: “ARTICULO 1°: Disponer el Instructivo para el pago por “Presentismo” para todo el personal policial de los distintos Agrupamientos y Escalafones de una suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00)”.- 5. Suma No Remunerativa Seg./ Bonif No Remunerativa: Rubro que contiene las características de normal, habitual, general, permanente y efectivizado en dinero, integrando la calificación de remuneración. Decreto 1142/11: Bonificación que por los arts. 1° y 2° del Decreto 1142/2011 se estableció con carácter no remunerativo y no bonificable “...para todas las personas que detentan vínculo laboral remunerado en el Poder Ejecutivo Provincial...”. En este caso se verifica la verdadera naturaleza remunerativa del suplemento, enmarcado en una medida absolutamente general y dentro de un anuncio de recomposición salarial para todos los dependientes del Poder Ejecutivo.

Con relación a los rubros detallados ut supra, -que la demandada no considera al momento de liquidar y abonar correctamente la zona desfavorable-, existen dos caminos posibles para satisfacer la pretensión de mi mandante.

A) Una forma es mediante la comprensión adecuada del artículo 138 de la Ley 679, entendiendo que los rubros exceptuados poseen las características de ser normales, habituales, generales, permanentes y efectivizados en dinero, integrando la calificación de REMUNERACIÓN. Cuestión de hecho, sencillamente verificable al analizar los recibos de haberes de mi mandante. Entonces, si VE considera que los rubros excluidos

son calificables como remuneración, en los términos del artículo 138 de la Ley 679, corresponderá se condene a la demandada a reliquidar y abonarla “Zona Desfavorable” calculándola sobre dichas asignaciones.

B) Otra forma de arribar al mismo resultado es realizando un análisis de derecho, verificando las normas que establecieron cada uno de los rubros y decretar su inconstitucionalidad por violentar el marco convencional internacional, como una afrenta al Convenio N° 95 de la O.I.T. Inserto en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Asimismo promueve en segundo lugar, el reclamo del impacto que la reliquidación de la Zona Desfavorable efectuará en el rubro Decreto 681/17 “BONIFICACIÓN POLICÍA”: Esta norma dispuso oportunamente: “Disponer a partir del mes de septiembre de 2017, el incremento del cinco con veinte por ciento (5,20 %) a la sumatoria bruta de los conceptos para el personal comprendido (...) de la Ley N° 679, escalafón policial, que a continuación se detallan: Asig. Cargo/grado; Antigüedad; Título; Dedicación exclusiva; Bonif vivienda; Vivienda IPPV Pol.; Riesgo profesional; Tiempo mínimo; Interinato; Especialidad policía; Extensión horaria; Zona desfavorable; Indumentaria; Presentismo; Func/lab. penit. (...)”.

Más allá del porcentaje antes descripto la norma en cuestión dispuso incrementos porcentuales en 4 tramos (marzo, mayo, septiembre 2017 y Septiembre 2020) hasta alcanzar un total del 31%. Entonces la reliquidación de la zona desfavorable tendrá impacto en esta bonificación, por lo que solicita se condene a la demandada a reliquidar y abonar la bonificación policía, en consideración de la modificación de la zona desfavorable.

Brinda fundamentos sobre la inconstitucionalidad de la normativa que implementó los rubros excluidos del pago de zona desfavorable. Detalla antecedentes normativos y jurisprudenciales respecto del concepto amplio de salario, conforme el Convenio N° 95 de la OIT y concluye que el art. 138 inc. a) de la Ley n° 679 define que el adicional debe calcularse sobre todos los rubros de los que participan los trabajadores, sin perjuicio de la calificación dada por la empleadora.

Solicita expresamente la aplicación de la doctrina legal obligatoria a partir del precedente "AVILES" del STJ en lo que hace al reconocimiento de las diferencias por errónea liquidación de la zona desfavorable al personal policial.

Se exploya con relación al Decreto Provincial N° 038/2024 mencionando que dicho acto administrativo acata parcialmente la jurisprudencia del STJ, ya que ordena liquidar

conforme lo dispuso la Justicia, pero aclaró que las sentencias de todos los organismos han declarado la inconstitucionalidad de las normas salariales impugnadas y dispusieron su modificación para el futuro pero también con efecto retroactivo, aplicando la prescripción trienal.

El Decreto N°38/24 solo es un instrumento a fines liquidatorios para el futuro, pero no subsana la totalidad de los perjuicios cometidos por el actuar de la demandada mas sostiene que en este proceso se reclama justamente ese daño, manteniendo los márgenes establecidos por la Doctrina Legal en cuanto a los rubros a incluir para el cálculo de la zona desfavorable, pero con retroactividad.

Por ultimo se explaya con relación a la prescripción transcribiendo lo dispuesto por la Ley 5.339 establece en el primer párrafo del artículo 15 “El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños se encuentre expedita (...)”

Practica liquidación, acompaña copia de recibos de haberes expedidos por la demandada, comprensivos del Período ENERO 2021 a DICIEMBRE 2023; 2 Telegramas N° CD 2588893214 del 31-01-2024 y CD289338375 del 30-05-2025; ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con costas a cargo de la demandada.

2. El 13 de Febrero de 2.026 el Tribunal tuvo por iniciada acción contenciosa administrativa contra JEFATURA DE POLICIA (PROVINCIA DE RÍO NEGRO) y ordenó, previo a dar traslado, dar intervención en autos a la Comisión de Transacciones Judiciales, por el término de VEINTE DIAS.

3. Que notificada que fuera la demanda es que en fecha 21 de abril de 2.026 se presenta la Provincia de Río Negro y en los términos del art. 307° del CPCC. se allanó con los alcances establecidos en los precedentes “Avilés” y “Fratini” del STJ., solicitando se la exima del pago de costas, por aplicación de los arts. 70° inc. 1) y c.c. del CPCC. Sin perjuicio de ello, por los rubros y conceptos no alcanzados por el allanamiento, contestó la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas a la actora, en virtud de la especial improcedencia de dicho reclamo.

Negó adeudar las diferencias de salarios reclamadas por los actores en la extensión pretendida en la demanda; que adeude el pago del adicional por “Zona Desfavorable”, en la extensión pretendida; que fueran correctos los cálculos efectuados en demanda para cuantificar las diferencias salariales; y que adeude a los actores la totalidad de los

rubros reclamados.

Asimismo desconoció la documental acompañada por los actores "Recibos de haberes expedidos por la parte demandada", por no estar emitida por la policía de Río Negro y no estar suscripta por funcionario competente.

Dice que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 23-11-23 ha declarado inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en autos AVILES, MANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expediente CSJ 000417/2022-00, por lo que remarca que la contestación de demanda se circunscribe a contestar la procedencia del concepto bonificación policía y/u otros rubros que hayan sido demandados sin amparo en el precedente mencionado y/o no percibidos por la parte actora. Por encima de las acotadas defensas que esgrimen, se allana en lo demás al reclamo de la parte actora con fundamento en el precedente "Avilés" y "Fratini".

Sostiene que la pretensión que el adicional bonificación policía integre la base de cálculo del concepto zona desfavorable, resulta improcedente. En efecto, señala que el decreto n.º 681/17 (Cod. 080) se aplica sobre la sumatoria bruta de todos los conceptos, lo que incluye la zona desfavorable. Por ende, si en el haber se volviera a aplicar sobre éste el 40% propio de la zona desfavorable, se estaría produciendo una doble percepción sobre el mismo concepto. Manifiesta que esta bonificación representa el 23,50% (14,15% + 4,15% + 5,20%) de los conceptos Asignación al grado, antigüedad, vivienda, dedicación exclusiva, actividad riesgosa, extensión horaria y ZONA DESFAVORABLE, entre otros (ver decreto B. Oficial 5574 del 22/06/2017 págs. 20/23), de allí que, pese a su identificación como NO BONIFICABLE, no se afecta la pretensión de la actora porque se liquida con el concepto zona desfavorable ya incluido. Que la cuestión ya ha sido resuelta rechazando la pretensión del concepto bonificación policía en autos "MARTINEZ ESTEFANIA CELESTE C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE N° VI-00265-L-2022 de fecha 17-4-2023 que tramitó por ante la Cámara del Trabajo de Viedma, decisión que fue replicada en todas las demás acciones de igual naturaleza.

Por consiguiente, concluye que debe rechazarse la demanda respecto de este rubro, con costas y sin eximición.

Por último y con respecto al pago de aportes petitiona que ante la eventualidad de una sentencia en este sentido, la parte actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes

personales que le corresponde al trabajador, pues el régimen legal vigente pone en cabeza de los trabajadores la integración de los aportes personales previsionales (art. 10 inc. a) y 11 Ley 24241). A su turno el régimen especial de la policía art. 2 inc. 1) apartado a) y del inc. 2) apartado a) de la Ley L N° 2432 establece que: “El pago de las prestaciones se atenderá con los siguientes recursos:...1. Los agentes en actividad y retiro, aportarán, según sus casos: a) El trece por ciento (13 %) del total del haber mensual y sueldo anual complementario que perciban, excepto las asignaciones familiares...2. El Estado Provincial Contribuirá:...a) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal en actividad.” citando al respecto el precedente de la CSJN en autos “RAINONE de RUFFO, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/Reajustes Varios.

Informa que por Decreto 38/2024 (B.O. N° 6258 del 1 de febrero de 2024), el Poder Ejecutivo Provincial, ha ordenado la liquidación de haberes, a partir del 1 de enero de 2024, conforme los lineamientos del fallo AVILES, de modo que en la actualidad y desde aquella fecha, los agentes policiales perciben el concepto zona sobre el total de las remuneraciones, excepto asignaciones familiares, indumentaria y bonificación policía. Los conceptos no remunerativos se han convertido en remunerativos. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a la jurisprudencia invocada en el apartado II, en lo que respecta a conversión en conceptos remunerativos de los haberes que tenían naturaleza no remunerativa y al reajuste de los haberes computando todos los conceptos salariales a los efectos de la compensación por zona desfavorable.

Impugna liquidación, ofrece como instrumental los recibos de haberes en poder del empleador, funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita oportunamente se tenga por contestada demanda “parcialmente”, en tiempo y forma, se tenga presente el allanamiento real, incondicionado, oportuno, total (respecto de los rubros reconocidos en “Avilés” y demás precedentes) y efectivo en los términos del art. 307 del CPCC, y en consecuencia se haga lugar a la eximición de costas respecto de la porción no cuestionada del reclamo (Conf. Art. 70 del CPCC) y oportunamente, se rechace la demanda en la porción que excede el allanamiento, con expresa condena en costas a la parte actora.

4. En fecha 22-04-2026 se tuvo por contestada la demanda y en su parte pertinente se ordenó correr traslado del allanamiento parcial.

5. En fecha 05.05.2026 se celebró la audiencia de conciliación por zoom, a la que sólo se conectó la parte actora. En dicho acto el Tribunal declaró la cuestión como de puro

derecho, corriéndose traslado a las mismas, por 5 días, por su orden.

6. El 04-06-2.024, se ordenó el pase de los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla.

II. CONSIDERANDO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 55° de la Ley 5631 y atento al allanamiento parcial de la demandada y a la firmeza del precedente "AVILES" de este mismo Tribunal, es que en orden al principio de celeridad y economía procesal reitero la totalidad de los fundamentos allí expuestos, en donde se ha expresado que en el caso de la zona desfavorable, la norma citada resulta clara en que integran su base para el cálculo porcentual la totalidad de las sumas que conforman la remuneración del agente: es decir, tanto la asignación básica, como los adicionales generales o particulares que forman parte de esta.

De tal modo, la totalidad de las bonificaciones y adicionales que integran la remuneración de los actores han de ser consideradas a los efectos del cálculo de la Zona.

En lo que hace al reclamo por la diferencia en el calculo del del adicional Bonificación Policial creado por el Decreto N° 681/2017, advierto que le asiste razón a la reclamante en el entendimiento de que si la base sobre la cual se calcula la "Bonificación Policía" se modifica en aumento (por determinación judicial de diferencia remuneratoria del adicional "Zona Desfavorable", que integra dicha base), ello necesariamente conduce al incremento del rubro que se reclama, procediendo la reliquidación pretendida.

Idéntico planteo al que nos ocupa, fue resuelto en los autos "ESTEVANACIO, FERNANDO SEBASTIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00608-L-2025), expidiéndose la Cámara con el voto rector del Dr. Nelson Walter Peña en el mismo sentido, mediante sentencia de fecha 13-02-2.026, la cual se encuentra firme y consentida por la Provincia.

Cabe recordar, por último, que a partir del dictado del Decreto n° 38/2024 se dispuso que, conforme lo establece el art. 138° inc. a) de la Ley n° 679, a partir del 01-01-2024, a los fines de liquidar el suplemento por Zona Desfavorable, se aplicará el 40% sobre la totalidad de los conceptos remunerativos para el personal policial en actividad, excluyendo asignaciones familiares, Bonificación Policía e indumentaria.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la Bonificación Policía se computará sobre una base integrada por el adicional "Zona" debidamente liquidado (sobre la totalidad de las remuneraciones de la agente).

La modificación que viene a introducir el Decreto n° 38/24, resulta de suma interés para la resolución del caso, por cuanto justamente brindó solución a futuro (desde su sanción) a la problemática que ingresa la actora en su demanda por el periodo anterior a la entrada en vigencia de la mencionada norma: ello es, la diferencia remuneratoria impaga, del rubro "Bonificación Policía", sobre el adicional por "Zona Desfavorable" debidamente liquidado.

En definitiva y tal cual lo expuesto en los fundamentos precedentes y tratándose el caso de autos de cuestiones que resultan jurídicamente idénticas a las tratadas y resueltas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "AVILES" Sentencia n° 85/2021 es que corresponde aplicar la doctrina legal allí establecida con más las aclaraciones y agregados efectuados y resolver en igual sentido conforme lo dispuesto por el Artículo 42° último párrafo de la Ley K N° 5190, haciendo lugar en forma parcial a la demanda en lo que respecta al pago de las diferencias salariales reclamadas por el periodo de prescripción de tres años conforme artículo 15° de la Ley n° 5339 y hasta la entrada en vigencia del Decreto n° 38/2024, a cuyos efectos deberán efectuarse las previsiones presupuestarias correspondientes, debiendo contemplarse para su liquidación conforme los términos detallados ut supra, con más los intereses devengados a la fecha, todo ello en razón de los parámetros aquí establecidos y una vez firme que se encuentre la presente sentencia.

Con relación a las costas, debe destacarse que si bien ha mediado el allanamiento parcial por parte de la demandada fundado en que la pretensión de las diferencias salariales devengadas cuya condena se torna abstracta, ello no exime a que la misma no tuviera una conducta incumplidora al tiempo de iniciarse la presente acción, ya que el Decreto en cuestión que reconoce la doctrina fijada por este Tribunal en "Avilés" ha sido emitido con posterioridad a la demanda, por lo que no puede prosperar la eximición en costas peticionada por la demandada.

Tiene dicho la jurisprudencia que: "...El allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de costas, está condicionado por la conducta del vencido.

Es por ello que se exige que éste no se encuentre en mora o que no haya originado con su accionar la necesidad del actor de iniciar la demanda, para obtener el reconocimiento judicial de sus derechos" (CN Fed. Civil Com. Sala III, 4/10/95, LL 1996-B-712).

Asimismo, han decidido otros Tribunales que "... el allanamiento que no es total, real, oportuno ni incondicionado carece de los requisitos necesarios para tener virtualidad de eximir de costas al deudor, toda vez que este exención de costas que establece la ley

debe interpretarse en sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, por lo cual, además de reunir las condiciones señaladas, quien lo hace no debe estar en mora, ni haber dado lugar a la reclamación judicial por su culpa..." (Arazi- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado... Tomo II, pág.253).

Respecto de la pretensión que ha devenido abstracta (Dec.038/2024), debo decir que esto no implica que en todos los supuestos deba por ello imponerse las costas por su orden, pues la jurisprudencia ha ido delineando criterios para la imposición de costas en base a otros factores de orden subjetivo, como ser: la concurrencia de alguna circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes ha sucumbido respecto de la contraria (CSJN, Zavalía 2006; Fallos 329:1898); si existen otros precedentes que hubieren pronunciado sobre la suerte de asuntos sustancialmente análogos (CSJN, Asociación Cultural Barrer, 1993, Fallos 316:1175); también si se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción (CSJN, Agustín Carlos Peso, 1985, Fallos 307:2061; Julio Enrique Ángel Fiquero, 1994, Fallos 317:188).

En esta línea, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal sostuvo que "...la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no es obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar la causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma..." (autos "R.J.W. c/ OSDE S/ Amparo de Salud).

Tal mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A Huenumilla** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA RESUELVE:**

I.- Rechazar el allanamiento parcial opuesto por la demandada y en consecuencia hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Facundo Emiliano Quinteros contra la demandada PROVINCIA DE RÍO NEGRO reconociendo el carácter remunerativo de

los adicionales "Complemento Remunerativo", "Presentismo" y "Bonificación Dto. 1142/11", "Extensión Horaria" y "Suma Remunerativa Policial y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de las normas que les dieran origen en cuanto les asignan el carácter no remunerativo, haciendo extensiva asimismo al reclamo por la reliquidación del adicional del Decreto 681/17 "Bonificación Policía" derivada de la diferencia de adicional por "Zona Desfavorable" ello por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- Condenar a la demandada a abonar al actor en el plazo de treinta (30) días de quedar firme las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por diferencia en el pago de zona desfavorable por el período no prescripto -3 años- antes de la interposición de la demanda hasta la entrada en vigencia del Decreto Provincial n° 38/2024, ello con más sus intereses conforme tasa establecida por el STJRN publicada en el sitio web oficial "MACHIN", los que se continuarán devengando hasta el efectivo pago, todo ello según los términos y alcances fijados en la presente sentencia.

III.- Costas a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento en que exista base computable para dichos fines.

IV.- Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

V.- Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

VI.- Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Nelson Walter Peña, Victorio Gerometta y Juan A. Huenumilla por ante mí que certifico.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.-

Secretaría, de Julio de 2026.-

Dra. Marcela López

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N°1